

## TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2. Por cada página completa en cada publicación	\$ 939.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,369.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 4,781.00
5. Costo unitario por ejemplar	
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.00
b).-Por certificación	\$ 17.00
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,652.00
8. Por número atrasado	\$ 26.00

Se recibe		
No. del Día	Documentación Por Publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 12:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 12:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

### REQUISITOS:

- Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

### BOLETIN OFICIAL

Director General  
Garmendia No. 157 Sur  
Hermosillo, Sonora, C. P. 83000

BI-SEMANARIO



# BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO  
ESTATAL  
PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO  
Indice en la página número 95

TOMO CLXX  
HERMOSILLO, SONORA.

EDICIÓN ESPECIAL NUM. 4  
MARTES 31 DE DICIEMBRE AÑO 2002



Gobierno del  
Estado de Sonora

EJECUTIVO DEL ESTADO

**ARMANDO LOPEZ NOGALES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**LEY:**

NUMERO 157

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

**ESTATAL**

**PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO**

Ley número 157 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora.	2
Ley número 158 de Ingresos de Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del municipio de Rayón, Sonora. ....	20
Ley número 159 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Opodepe, Sonora. ....	32
Ley número 160 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Carbo, Sonora. ....	41
Ley número 161 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora. ....	59
Ley número 162 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Mazatán, Sonora. ....	70

COPIA SIN VALOR

ARTICULO TERCERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-  
E.E No. 4

## LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

## TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

## TITULO SEGUNDO

## DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS

## IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

## T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a \$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$40.14	0.5221
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$60.01	0.9350
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$123.98	1.1752
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$259.68	1.4321
\$441,864.01	a En adelante	\$520.22	1.4331

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

## T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Al Millar
\$0.01	a \$24,026.00	\$40.14	1.6734
\$24,026.01	a \$29,322.00	\$40.14	2.1559
\$29,322.01	a En adelante	\$40.14	2.1559

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 87.8%.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Cuando el sujeto del Impuesto Predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado y Personas de la tercera edad (INSEN), se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%. Otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión, acreditando su domicilio con credencial de elector vigente.

Para los efectos anteriores, se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente mediante la documentación oficial expedida por las Instituciones Públicas de Seguridad Social que a continuación se señalan:

- I. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.
- II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- III. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- IV. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad y de Ferrocarriles Nacionales de Mexico.
- V. Otras Instituciones de Seguridad Social de la Federación, Estados o Municipios que presten estos servicios.

ARTICULO SEGUNDO.- A los contribuyentes del Impuesto Predial que liquiden en una sola exhibición el importe de este Impuesto, se le aplicará un descuento del 10% durante los meses de enero, febrero, marzo y abril.

**Artículo 15.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 16.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 17.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Riego por goteo: Terreno para vid.	\$50,000.00	0.6107
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

## T A R I F A

Valor Catastral		Límite Superior	Tasa	
Límite Inferior				
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$38,000.01	a	\$172,125.00	1.040	Al Millar
\$172,125.01	a	\$344,250.00	1.092	Al Millar
\$344,250.01	a	\$860,625.00	1.206	Al Millar
\$860,625.01	a	\$1,721,250.00	1.310	Al Millar
\$1,721,250.01	a	\$2,581,875.00	1.394	Al Millar
\$2,581,875.01	a	\$3,442,500.00	1.456	Al Millar
\$3,442,500.01	a	En Adelante	1.570	Al Millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

**Artículo 7º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO  
DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

## DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 9º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

h) Fondo para el fortalecimiento municipal	542,951
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	348,041
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$4,624,146</b>

**Artículo 11.-** Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, por un importe de \$4,624,146.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 12.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de La Colorada aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$522,563.00 (QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 13.-** Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, asciende a un importe de \$5,146,709.00 (CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 14.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

<b>I.- Impuestos</b>		<b>\$207,950</b>
a) Impuesto predial		\$ 158,605
1.- Recaudación anual	134,814	
2.- Recuperación de rezagos	<u>23,791</u>	
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		49,345
<b>II.- Derechos</b>		<b>32,178</b>
a) Alumbrado público		32,178
<b>III.- Aprovechamientos</b>		<b>12,000</b>
a) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		12,000
<b>IV.- Participaciones</b>		<b>4,372,018</b>
a) Fondo general de participaciones	2,893,289	
b) Fondo de fomento municipal	444,258	
c) Participaciones estatales	32,583	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	58,445	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	29,348	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	19,585	
g) Participación de premios y loterías	3,418	

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 10.-** El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará conforme a la siguiente tasa:

**Artículo 11.-** El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 10% del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

#### POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 12.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:	Importe
a) Por contrato de servicio de agua potable	\$120.00 c/u
b) Por reconexión	\$195.00 c/u

**II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:**

	Importe
a) Por consumo mínimo	\$30.00
b) Uso doméstico	\$45.00 mensual y aumentará en 1.00 c/mes del año.
c) Uso comercial	\$50.00 mensual y aumentará en 1.00 c/mes del año.

**III.-** El pago de recargos por atraso en pago de los servicios antes mencionados será el que resulte de aplicar una tasa del 2% mensual.

## POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 13.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

## POR SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 14.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
i. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas	
1. Para adultos	1.0
2. Para niños	0.5

**Artículo 15.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 16.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causará el doble de los derechos.

**Artículo 17.-** Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los Ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

## ESPECIAL

## RANGOS DE CONSUMO      IMPORTE

0	Hasta 10 m <sup>3</sup>	\$32.48 cuota mínima
11	Hasta 20 m <sup>3</sup>	3.37 por m <sup>3</sup>
21	Hasta 30 m <sup>3</sup>	3.65 por m <sup>3</sup>
31	Hasta 40 m <sup>3</sup>	4.03 por m <sup>3</sup>
41	Hasta 70 m <sup>3</sup>	4.23 por m <sup>3</sup>
71	Hasta 200 m <sup>3</sup>	4.54 por m <sup>3</sup>
201	Hasta 500 m <sup>3</sup>	4.88 por m <sup>3</sup>
501	Hasta 9999 m <sup>3</sup>	5.54 por m <sup>3</sup>

## II.- Drenaje:

Quando el predio tenga servicio de drenaje se cobrará sobre la base de las cuotas del inciso I adicionadas con el 35% de incremento por este servicio.

III.- Tratándose de contratos nuevos y reconexión del servicio se cobrará el importe de tres salarios mínimos.

## POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 9º.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal del Electricidad.

## TITULO TERCERO

## DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 10.-** En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:



## DOMESTICA

RANGOS DE CONSUMO	IMPORTE
0 Hasta 20 m3	\$17.16 cuota mínima
21 Hasta 30 m3	0.97 por m3
31 Hasta 40 m3	1.30 por m3
41 Hasta 70 m3	2.38 por m3
71 Hasta 200 m3	3.05 por m3
201 Hasta 500 m3	4.03 por m3
501 Hasta 1000 m3	5.01 por m3
1001 Hasta 9999 m3	5.01 por m3

## COMERCIAL

RANGOS DE CONSUMO	IMPORTE
0 Hasta 10 m3	\$32.48 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	3.37 por m3
21 Hasta 30 m3	3.65 por m3
31 Hasta 40 m3	4.03 por m3
41 Hasta 70 m3	4.23 por m3
71 Hasta 200 m3	4.54 por m3
201 Hasta 500 m3	4.88 por m3
501 Hasta 9999 m3	5.54 por m3

## INDUSTRIAL

RANGOS DE CONSUMO	IMPORTE
0 Hasta 10 m3	\$32.48 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	3.37 por m3
21 Hasta 30 m3	3.65 por m3
31 Hasta 40 m3	4.03 por m3
41 Hasta 70 m3	4.23 por m3
71 Hasta 200 m3	4.54 por m3
201 Hasta 500 m3	4.88 por m3
501 Hasta 9999 m3	5.54 por m3

## TRANSITO

**Artículo 18.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de automovilista para autos particulares	0.75

## POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 19.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas y los siguientes rubros:

**Artículo 20.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por expedición de certificados catastrales simples:	40.0

## OTROS SERVICIOS

**Artículo 21.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.5
b) Licencias y permisos especiales (anuencias)	2.0

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN  
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 22.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1. Fiestas sociales o familiares	2.84

CAPITULO TERCERO  
PRODUCTOS

**Artículo 23.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- II. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, 4 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- III. Por renta, la renta del bien mueble de que se trate, 4 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, cada vez que sea utilizado.

**Artículo 24.-** Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

## TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Limite Inferior	Limite Superior		Cuota mínima
De \$0.01	a \$38,000.00	\$40.14	Al millar
\$38,000.01	a \$101,250.00	1.144	Al millar
\$101,250.01	a \$202,500.00	1.196	Al millar
\$202,500.01	a \$506,250.00	1.300	Al millar
\$506,250.01	a \$1,012,500.00	1.508	Al millar
\$1,012,500.01	a \$1,518,750.00	1.820	Al millar
\$1,518,750.01	a \$2,025,000.00	2.080	Al millar
\$2,025,000.01	En adelante	2.314	Al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100).

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO  
DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOSPOR SERVICIOS DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO

**Artículo 8º.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

- I. Cuotas de consumo de Agua Potable

Se cobrará consumo de Agua Potable de acuerdo a las siguientes tarifas:

Tratándose de predios No edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 61.2%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	T A R I F A	
	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 25.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**Artículo 26.-** Se impondrá multa equivalente a 10 salarios mínimos diarios vigentes en la cabecera del municipio:

- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

**Artículo 27.-** Se impondrá multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 28.-** Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

**Artículo 29.-** Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 30.-** Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS

## IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a lo siguiente:

## T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$61.38
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$128.34
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$241.51
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$475.57
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$816.92
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,272.42
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,819.45
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$2,394.30
\$2,316,072.01		En adelante	\$2,892.91

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

## T A R I F A

Valor Catastral			Tasa
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Mínima
\$0.01	a	\$15,104.00	\$40.14
\$15,104.01	a	\$18,434.00	2.6624
\$18,434.01		En adelante	3.4289

## LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA COLORADA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

## TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de La Colorada, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

## TITULO SEGUNDO

## DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

**Artículo 31.-** Se aplicará multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO

**ARMANDO LOPEZ NOGALES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**LEY:**

NUMERO 163

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:**

**Artículo 31.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-  
E.E No. 4

n) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

o) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 32.-** Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Falta de espejo retrovisor.

b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 33.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

## TITULO TERCERO

## DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 34.-** En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>		<b>\$339,952</b>
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 1,200
b) Impuesto predial		286,752
1.- Recaudación anual	253,772	
2.- Recuperación de rezagos	<u>32,980</u>	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		52,000
<b>II.- Derechos</b>		<b>108,060</b>
a) Alumbrado público		39,432
b) Panteones		600
1.- Por la inhumación, exhumación o reihumación de cadáveres	<u>600</u>	
c) Tránsito		1,200
1.- Examen para obtención de licencia	<u>1,200</u>	
d) Desarrollo urbano		1,200
1.- Por servicios catastrales	<u>1,200</u>	
e) Otros servicios		64,428
1.- Expedición de certificados	18,864	
2.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	<u>45,564</u>	

i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	122,362
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b><u><u>\$3,871,621</u></u></b>

**Artículo 25.-** Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sonora, por un importe de \$3,871,621.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 26.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Mazatán aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$161,950.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 27.-** Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sonora, asciende a un importe de \$4,033,571.00 (CUATRO MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 28.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

**Artículo 29.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 30.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.



f) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	1,200	
<b>III.- Productos</b>		<b>120</b>
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	120	
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	120	
		<hr/>
<b>IV.- Aprovechamientos</b>		<b>101,496</b>
a) Multas	4,020	
b) Aprovechamientos diversos	41,256	
1.- Desayunos escolares	21,600	
2.- Venta de despensas	19,656	
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	56,220	
		<hr/>
<b>V.- Participaciones</b>		<b>3,712,585</b>
a) Fondo general de participaciones	2,653,793	
b) Fondo de fomento municipal	404,722	
c) Participaciones estatales	26,980	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	81,164	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	20,159	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	27,199	
g) Participación de premios y loterías	3,151	
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	372,955	

f) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	1,200	
1.- Fiestas sociales o familiares	1,200	
<b>III.- Productos</b>		<b>648</b>
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	240	
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	120	
b) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	120	
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	408	
a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	408	
		<hr/>
<b>IV.- Aprovechamientos</b>		<b>65,688</b>
a) Multas	19,500	
b) Recargos	72	
c) Donativos	3,060	
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	43,056	
<b>V.- Participaciones</b>		<b>5,918,525</b>
a) Fondo general de participaciones	3,065,199	
b) Fondo de fomento municipal	309,124	
c) Participaciones estatales	19,583	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	49,744	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	71,601	

f) Fondo de impuesto de autos nuevos	16,670
g) Participación de premios y loterías	3,470
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	1,324,649
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	1,058,385
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$6,432,873</b>

**Artículo 35.-** Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, por un importe de \$6,432,873.00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 36.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de San Miguel de Horcasitas aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$467,580.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 37.-** Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, asciende a un importe de \$6,900,453.00 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 38.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

**Artículo 39.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**TITULO TERCERO**  
**DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 24.-** En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>		<b>\$16,632</b>
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 240
b) Impuesto predial		15,552
1.- Recaudación anual	13,992	
2.- Recuperación de rezagos	1,560	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		840
<b>II.- Derechos</b>		<b>40,788</b>
a) Alumbrado público		31,560
b) Panteones		1,200
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	1,200	
c) Rastros		768
1.- Sacrificio por cabeza	768	
d) Tránsito		2,244
1.- Examen para obtención de licencia	2,244	
e) Otros servicios		3,816
1.- Expedición de certificados	3,444	
2.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	372	

CAPITULO TERCERO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 22.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

## MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 23.-** Se impondrá multa equivalente 5 veces el salario mínimo vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- d).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- e).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- f).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

**Artículo 40.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 41.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-  
E.E No. 4



Gobierno del  
Estado de Sonora

EJECUTIVO DEL ESTADO

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del  
Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**LEY:**

NUMERO 158

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

**OTROS SERVICIOS**

**Artículo 18.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados.	1.0
b) Licencias y Permisos Especiales (Anuencias)	2.5

**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN  
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**Artículo 19.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares.	2.84

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 20.-** Los productos, podrán provenir, enunciativamente, de la siguiente actividad:

- 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales

**Artículo 21.-** Los ingresos provenientes del concepto a que se refiere el artículo anterior, en el cual no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

**Artículo 13.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de su atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 14.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos correspondientes.

**Artículo 15.-** Las agencias Funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los Ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

#### POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 16.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. El sacrificio por cabeza:	
a) Vacas	1.00

#### TRANSITO

**Artículo 17.-** Por los servicios en materia de tránsito que presten los Ayuntamientos. Se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1. Por la expedición de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de automovilista	1.00

#### LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

#### TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Rayón, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### TITULO SEGUNDO

#### DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS

## IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000	
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.4233	
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 56.24	0.9474	
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 121.04	1.0878	
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 246.75	1.3000	
\$441,864.01	En adelante	\$ 483.28	1.3001	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$15,852.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$15,852.01	a \$19,347.01	2.5366	Al Millar
\$19,347.01	En adelante	3.2666	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 63%.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOSPOR SERVICIOS DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

- I. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:
- |                      |                 |
|----------------------|-----------------|
| a) Por uso mínimo    | \$20.00 mensual |
| b) Por uso doméstico | \$40.00 mensual |
| c) Por uso comercial | \$45.00 mensual |

## POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal del Electricidad.

## POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 12.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas	
1. Para adultos	1.0
2. Para niños	0.5

**IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO  
DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal

**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 8º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 9º.-** El impuesto a que se debe esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 10%, del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

**IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7º.-** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS****AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 8º.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

	<b>Importe</b>
a) Por uso mínimo mensual	\$ 25.00
b) Por uso doméstico mensual	\$ 45.00
c) Por uso comercial mensual	\$ 60.00
d) Por uso industrial mensual	\$100.00

**ALUMBRADO PUBLICO**

**Artículo 9º.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

**RASTRO**

**Artículo 10.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

<b>T A R I F A</b>		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322
En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Cuarenta pesos con catorce centavos).		



CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS

## IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

## T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a \$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$40.14	0.6115
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$63.40	1.1825
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$144.29	1.2615
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$290.05	1.4758
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$558.52	1.4768
\$706,982.01	En adelante	\$950.05	1.7306

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

## T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Limite Inferior	Limite Superior		
\$0.01	a \$16,335.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$16,335.01	a \$19,936.00	2.4617	Al Millar
\$19,936.01	En adelante	3.1710	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.3%.

Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el Municipio

I. El sacrificio de:	
a) Vacas	0.80
b) Ganado caballar	0.80

## OTROS SERVICIOS

**Artículo 11.-** Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el Municipio

I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.05
b) Legalización de firmas	0.04

CAPITULO TERCERO  
PRODUCTOS

**Artículo 12.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

## I.- VENTA DE LOTES EN EL PANTEON

**Artículo 13.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes de los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO  
APROVECHAMIENTOS

**Artículo 14.-** De las multas impuestas por la autoridad Municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

## MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 15.-** Se impondrá multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.  
  
Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- f) Por circular en sentido contrario.

## LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAZATAN, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

## TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Mazatán, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

## TITULO SEGUNDO

## DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO

**ARMANDO LOPEZ NOGALES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**LEY:**

NUMERO 162

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- h) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

**TITULO TERCERO**  
**DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 16.-** En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>		<b>\$65,068</b>
a) Impuesto predial		\$ 64,068
1.- Recaudación anual	41,324	
2.- Recuperación de rezagos	<u>22,744</u>	
b) Impuesto sobre trasiación de dominio de bienes inmuebles		1,000
<b>II.- Derechos</b>		<b>21,690</b>
a) Alumbrado público		18,000
b) Rastros		3,660
1.- Sacrificio por cabeza	<u>3,660</u>	
c) Otros servicios		30
1.- Expedición de certificados	15	
2.- Legalización de firmas	<u>15</u>	

## III.- Productos

1,500

1. Por el uso, aprovechamiento o enajenación  
de sus bienes de derecho privado.-

1,500

a) Venta de lotes en el panteón

1,500

## IV.- Aprovechamientos

58,385

a) Multas

4,300

b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia  
Fiscal

54,085

## V.- Participaciones

3,783,954

a) Fondo general de participaciones

2,655,985

b) Fondo de fomento municipal

398,866

c) Participaciones estatales

34,453

d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de  
vehículos

86,278

e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y  
tabaco)

20,248

f) Fondo de impuesto de autos nuevos

28,912

g) Participación de premios y loterías

3,179

h) Fondo para el fortalecimiento municipal

374,605

i) Fondo de aportaciones para la infraestructura  
social

181,328

j) Fondo especial del Gobierno del Estado

100

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$3,930,597

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-  
E.E No. 4

**Artículo 21.-** Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, asciende a un importe de \$4,140,775.00 (CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 22.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

**Artículo 23.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 24.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 25.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

**Artículo 17.-** Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, por un importe de \$3,930,597.00 (TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 18.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Rayón aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$226,980.00 (DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 19.-** Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, asciende a un importe de \$4,157,577.00 (CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 20.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

**Artículo 21.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 22.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 23.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-  
E.E No. 4

b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal 46,247

**V.- Participaciones 3,824,422**

a) Fondo general de participaciones 2,655,577

b) Fondo de fomento municipal 380,274

c) Participaciones estatales 40,901

d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos 102,220

e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco) 20,235

f) Fondo de impuesto de autos nuevos 34,255

g) Participación de premios y loterías 3,180

h) Fondo para el fortalecimiento municipal 374,364

i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social 213,316

j) Fondo especial del Gobierno del Estado 100

**TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS \$3,960,175**

**Artículo 19.-** Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, por un importe de \$3,960,175.00 (TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 20.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Villa Pesqueira aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$180,600.00 (CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**TITULO TERCERO**  
**DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 18.-** En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enúmeran:

<b>I.- Impuestos</b>		<b>\$76,036</b>
a) Impuesto predial		\$ 75,036
1.- Recaudación anual	52,892	
2.- Recuperación de rezagos	<u>22,144</u>	
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,000
<b>II.- Derechos</b>		<b>10,820</b>
a) Alumbrado público		9,220
b) Rastros		300
1.- Sacrificio por cabeza	<u>300</u>	
c) Otros servicios		1,300
1.- Expedición de certificados	650	
2.- Legalización de firmas	<u>650</u>	
<b>III.- Productos</b>		<b>1,150</b>
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		1,150
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	<u>1,150</u>	
<b>IV.- Aprovechamientos</b>		<b>47,747</b>
a) Multas		1,500



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO

**ARMANDO LOPEZ NOGALES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**LEY:**

NUMERO 159

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

## LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OPODEPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

## TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Opodepe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

## TITULO SEGUNDO

## DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

## MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 15.-** Se impondrá multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- e).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

**Artículo 16.-** Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

**Artículo 17.-** Se aplicará multa equivalente a 1 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.



e) Ganado asnal	0.80
f) Ganado porcino	0.80

## OTROS SERVICIOS

**Artículo 11.-** Por las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.05
b) Legalizaciones de firmas	0.04

CAPITULO TERCERO  
PRODUCTOS

**Artículo 12.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente de las siguientes actividades:

- a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales

**Artículo 13.-** Los ingresos provenientes del concepto a que se refiere el artículo anterior, en el cual no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 14.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS

## IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	1.1263
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 82.97	1.1274
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 160.09	1.1690
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 295.12	1.7326
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 610.37	1.7337
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,069.99	1.7347
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,683.20	1.7358
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,419.49	1.7680
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,206.95	1.7690
\$2,316,072.01	En adelante	\$3,889.83	2.3546

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$18,764.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,764.01	a \$22,900.00	2.1434	Al Millar
\$22,900.01	En adelante	2.7602	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 68.7%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

## TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO  
DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS

## POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 8º.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en :

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento.

a) Por uso doméstico \$35.00

## POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 9º.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal del Electricidad.

## POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 10.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Sacrificio por cabeza	
a) Vacas	0.80
b) Vaquillas	0.80
c) Becerras	0.80
d) Ganado caballar	0.80

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	T A R I F A	
	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riegó con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

#### IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7º.-** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

#### IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 8º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

**Artículo 9º.-** El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el municipio, conforme a la siguiente tasa.

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas el 15% del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

##### AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 10.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

- a) Por uso mínimo \$25.00 Mensuales
- b) Por uso doméstico \$35.00 Mensuales

**ALUMBRADO PUBLICO**

**Artículo 11.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

**OTROS SERVICIOS**

**Artículo 12.-** Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.05
b) Legalización de firmas	0.04

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 13.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de desarrollo urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los bandos de policía y buen gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

**MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 14.-** Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6°.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.5294
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$60.28	0.9672
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$126.43	1.0962
\$259,920.01	a	En adelante	\$253.05	0.1097

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

**T A R I F A**

Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	a	\$14,860.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$14,860.01	a	\$18,135.00	2.7061	Al Millar
\$18,135.01	a	En adelante	3.4850	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 60.5%.

## LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA PESQUEIRA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

## TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

## TITULO SEGUNDO

## DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en vías públicas.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

## TITULO TERCERO

## DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 15.-** En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>	<b>\$336,274</b>
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 700
b) Impuesto predial	320,574
1.- Recaudación anual	197,411

2.- Recuperación de rezagos	<u>123,163</u>	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		15,000
<b>II.- Derechos</b>		<b>40,078</b>
a) Alumbrado público		16,600
b) Otros servicios		23,478
1.- Expedición de certificados	15,800	
2.- Legalización de firmas	<u>7,678</u>	
<b>III.- Aprovechamientos</b>		<b>67,961</b>
a) Multas		14,770
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		53,191
<b>IV.- Participaciones</b>		<b>5,093,643</b>
a) Fondo general de participaciones		3,280,247
b) Fondo de fomento municipal		485,719
c) Participaciones estatales		26,734
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		71,415
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		36,029
f) Fondo de impuesto de autos nuevos		23,932
g) Participación de premios y loterías		3,862
h) Fondo para el fortalecimiento municipal		666,563
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social		499,042
j) Fondo especial del Gobierno del Estado		100



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO

**ARMANDO LOPEZ NOGALES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**LEY:**

NUMERO 161

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

**Artículo 38.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 39.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-  
E.E No. 4

#### TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$5,537,956

**Artículo 16.-** Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, por un importe de \$5,537,956.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 17.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Opodepe aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$343,200.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 18.-** Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, asciende a un importe de \$5,881,156.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 19.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

**Artículo 20.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 21.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 22.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se otorgará un descuento del 15% en el pago del impuesto predial en general, el cual entrará en vigor a partir del 1º de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-  
E.E No. 4

g) Participación de premios y loterías	4,467
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	1,173,486
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	510,373
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$7,197,839</b>

**Artículo 32.-** Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, por un importe de \$7,197,839.00 (SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 33.-** El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Carbó aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$48,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 34.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Carbó aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$561,379.00 (QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 35.-** Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, asciende a un importe de \$7,807,218.00 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 36.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

**Artículo 37.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.



## III.- Productos

7,956

1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-

7,404

a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales

1,248

b) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares

2,412

c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes

3,744

2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-

552

a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

552

## IV.- Aprovechamientos

196,536

a) Multas

77,040

b) Recargos

38,880

c) Donativos

1,200

d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal

79,416

## V.- Participaciones

6,242,759

a) Fondo general de participaciones

3,890,016

b) Fondo de fomento municipal

573,633

c) Participaciones estatales

14,440

d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos

9,598

e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)

63,430

f) Fondo de impuesto de autos nuevos

3,216

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**LEY:**

NUMERO 160

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

## LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARBO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

## TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Carbó, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

## TITULO SEGUNDO

## DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinaran en la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 31.-** En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>		<b>\$587,880</b>
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 2,352
b) Impuesto predial		549,528
1.- Recaudación anual	421,656	
2.- Recuperación de rezagos	<u>127,872</u>	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		36,000
<b>II.- Derechos</b>		<b>162,708</b>
a) Alumbrado público		84,576
b) Panteones		1,080
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	<u>1,080</u>	
c) Rastros		6,996
1.- Sacrificio por cabeza	<u>6,996</u>	
d) Tránsito		63,024
1.- Examen para obtención de licencia	<u>63,024</u>	
e) Otros servicios		5,832
1.- Expedición de certificados	<u>5,832</u>	
f) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		1,200
1.- Fiestas sociales o familiares	<u>1,200</u>	

b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 30.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio :

a).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS

## IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	1.3208
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 90.33	1.3218
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 180.75	1.3229
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 333.57	1.6786
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 638.98	1.6796
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,084.27	1.8595
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,741.59	1.8606
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,530.82	1.8616
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,359.97	1.8626
\$2,316,072.01	En adelante	\$4,078.97	1.8637

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$8,106.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$8,106.01	a \$9,893.00	4.9608	Al Millar
\$9,893.01	En adelante	6.3887	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 27.7%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

## TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

n) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 29.-** Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Falta de espejo retrovisor.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

**Artículo 28.-** Se aplicará multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

## TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$38,000.01	a \$101,250.00	1.144	Al Millar
\$101,250.01	a \$202,500.00	1.196	Al Millar
\$202,500.01	a \$506,250.00	1.300	Al Millar
\$506,250.01	a \$1,012,500.00	1.508	Al Millar
\$1,012,500.01	a \$1,518,750.00	1.820	Al Millar
\$1,518,750.01	a \$2,025,000.00	2.080	Al Millar
\$2,025,000.01	En adelante	2.314	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

## IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7º.-** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

## IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 8º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

**Artículo 9º.-** El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el municipio, conforme a la siguiente tasa.

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas el 10% del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 10.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:		Importe
a)	Por contratos cada uno	\$450.00
b)	Por cambio de nombre cada uno	40.00

II.- Tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

Rango	Doméstica Importe	Comercial Importe	Industrial Importe	Especial Importe
De 0 a 10m3	10.80 Mínimo	\$41.05	\$41.05	\$41.05
De 11 a 20m3	1.05 por m3	3.88	3.88	3.88
De 21 a 30m3	1.12 por m3	4.13	4.13	4.13
De 31 a 40m3	1.64 por m3	4.57	4.57	4.57
De 41 a 70m3	2.99 por m3	4.82	4.82	4.82
De 71 a 200m3	3.81 por m3	5.16	5.16	5.16
De 201 a 500m3	5.06 por m3	5.59	5.59	5.59
De 501 a 9,999m3	6.33 por m3	6.33	6.33	6.33

El costo mensual por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultante de aplicar una tasa del 35% al importe a pagar por consumo de agua potable en el mes respectivo.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 25.-** Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

**Artículo 26.-** Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 27.-** Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas facultan a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

#### MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 23.-** Se impondrá multa equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del municipio.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

**Artículo 24.-** Se impondrá multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

#### ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 11.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

#### PANTEONES

**Artículo 12.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
i. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	
1. Para adultos	1.00
2. Para niños	0.50

**Artículo 13.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 14.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causará el doble de los derechos.

**Artículo 15.-** Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, ocasionando la mora de dicho dinero entero, los recargos conforme a la tasa que corresponda.

## RASTROS

**Artículo 16.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Sacrificio por cabeza de:	
a) Novillos, toros y bueyes	0.50
b) Vacas	0.50

## TRANSITO

**Artículo 17.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Licencia de automovilista para autos particulares	1.00

## OTROS SERVICIOS

**Artículo 18.-** Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION  
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 19.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de autorizaciones eventuales por día:	
a) Fiestas sociales o familiares	2.84

CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 20.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	
2.- Copias fotostáticas, por cada hoja	\$1.00
3.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	
4.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, cada vez que sea utilizado el bien	4.00

**Artículo 21.-** Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 22.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley,